

REGLAMENTO (CEE) Nº 1571/92 DEL CONSEJO**de 16 de junio de 1992****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2268/88 por el que se fijan, para la cosecha de 1988, determinados precios así como las cantidades máximas garantizadas en el sector del tabaco**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2268/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988, por el que se fijan, para la cosecha de 1988, los precios de objetivo, los precios de intervención y las primas concedidas a los compradores de tabaco en hoja, los precios de intervención derivados del tabaco embalado, así como las calidades de referencia, las zonas de producción y las cantidades máximas garantizadas y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1975/87 ⁽³⁾ fijó los precios, las primas y las cantidades máximas garantizadas por variedad y grupo de variedades para el tabaco de la cosecha de 1988;

Considerando que, en su sentencia de 11 de julio de 1991 en el asunto C-368/89, el Tribunal de Justicia declaró nulo el Reglamento (CEE) nº 2268/88 en la medida en que establece una cantidad máxima garantizada para el tabaco de la variedad Bright cosechado en 1988;

Considerando que, en aplicación de los principios enunciados en el artículo 176 del Tratado, cuando el Tribunal de Justicia declara nulo un acto, incumbe a las instituciones comunitarias tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia;

Considerando que los motivos que llevaron al Tribunal de Justicia a declarar nulas las disposiciones mencionadas para la variedad Bright se aplican también a las demás variedades para las que se fijó una cantidad máxima garantizada para la cosecha de 1988; que, por consiguiente, las disposiciones en cuestión deben ser derogadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan derogados el apartado 3 del artículo 3 y el Anexo V del Reglamento (CEE) nº 2268/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 26 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1737/91 (DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 11).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 12 de junio de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 199 de 26. 7. 1988, p. 20.